

# **El régimen de transmisión voluntaria de participaciones sociales *inter vivos***

**TFG presentado por María Isabel Martínez  
García**

Curso académico 2016-2017

Titor/a Ángel García Vidal

## **PALABRAS CLAVE**

Sociedad de responsabilidad limitada

Participaciones

*Inter vivos*

Transmisión

Voluntariedad

Sociedad capitalista

Prestaciones accesorias

## **RELACIÓN DE ABREVIATURAS**

Cc: Código Civil

Cfr.: confróntese

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

RDGRN: resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado

SRL: sociedad de responsabilidad limitada

TS: Tribunal Supremo

## **RESUMEN**

El presente trabajo realiza un análisis sobre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *inter vivos*. Se centra en la sociedad de responsabilidad limitada y en las especificidades exigidas por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para dicha operación.

Se trata de un estudio sobre la naturaleza del negocio transmisivo de participaciones sociales, de la posición jurídica del socio en este tipo de sociedad, del posible régimen estatutario y del régimen supletorio establecido en el texto legal anteriormente citado. Asimismo, se establecen las limitaciones que los socios deben soportar sobre la autonomía de su voluntad y las controversias existentes acerca de todo este régimen de transmisión.

## ÍNDICE

PALABRAS CLAVE.....	1
RELACIÓN DE ABREVIATURAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN .....	7
II. PARTICIPACIONES COMO POSICIÓN JURÍDICA DEL SOCIO .....	8
1. LA POSICIÓN JURÍDICA DE SOCIO Y LOS NEGOCIOS TRANSMISIVOS DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.....	8
1.1. Posición jurídica de socio.....	8
1.2 Los distintos tipos de transmisión de participaciones .....	10
1.3. Negocios transmisivos de las participaciones sociales .....	13
III. INTRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES CON ANTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD Y SUPUESTOS DE AUMENTO DE CAPITAL .....	19
1. INTRODUCCIÓN .....	19
2. OBJETIVOS BUSCADOS CON ESTA PROHIBICIÓN.....	21
2.1. Refuerzo del proceso constitutivo .....	21
2.2. Principio configurador de la SRL.....	21
IV. FORMA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS DE TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES EN LA SRL .....	22
V. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOS <i>INTER VIVOS</i> ....	25
1. RÉGIMEN ESTATUTARIO, ESPECIAL REFERENCIA A LAS CLÁUSULAS ESTATUTARIAS PROHIBIDAS.....	25
1.1 Nulidad de las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria.....	26
1.2 Nulidad de las cláusulas estatutarias por las que el socio quede obligado a transmitir número diferente al de las participaciones ofrecidas.....	27
1.3. Derecho del socio a separarse de la sociedad.....	28
1.4. Exclusiones transitorias.....	29
1. 5. Consecuencias de la infracción de las prohibiciones legales .....	30

2. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL ART. 107 LSC. LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	30
2.1. Ámbito de aplicación .....	30
2.2. Contenido del régimen supletorio .....	32
VI. ADMISIÓN DEL ADQUIRENTE COMO SOCIO .....	36
1. CONOCIMIENTO POR LA SOCIEDAD .....	36
2. LIBRO DE REGISTRO SOCIOS Y EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS.....	38
2.1 El libro registro de socios.....	38
2.2 Contenido del libro registro de socios.....	39
2.3 Derecho de información sobre el contenido del libro registro de socios .....	40
VII. CONCLUSIONES .....	41
VIII. BIBLIOGRAFÍA .....	43
ANEXO I:.....	45

## **I. INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, en España de entre todas las sociedades de capital la más utilizada es la sociedad de responsabilidad limitada. Esto se debe a que es una forma empresarial empleada por las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y que los requisitos para su creación son más asequibles que los exigidos para crear una sociedad anónima.

El presente trabajo pretende estudiar, a través de un análisis bibliográfico, la transmisión de participaciones sociales a través de actos *inter vivos* en el seno de la sociedad de responsabilidad limitada. Este tipo de operaciones tienen de particular que no se transmiten a través de un mercado secundario de valores, sino que la transmisión se realiza a través de operaciones entre socios o con terceros, que deben ser aceptados por la sociedad.

La relevancia de esta cuestión radica en la determinación de la naturaleza del tipo de sociedad, como abierta o cerrada, y en el estudio de los requisitos necesarios y de la forma en la que se deben transmitir las participaciones. Además, es relevante el análisis de la regulación legal de este tipo de negocio y las prohibiciones establecidas en la misma.

El trabajo se estructura en cinco títulos que versan sobre: Participaciones como posición jurídica del socio; Intransmisibilidad de las participaciones con anterioridad a la inscripción de la sociedad; Forma de los negocios jurídicos de transmisión de participaciones en la SRL; Régimen de transmisión voluntaria por actos *inter vivos*; y Admisión del adquirente como socio.

En primer lugar, es interesante el estudio sobre la posición del socio inseparable de la titularidad de la participación, la posible calificación de la sociedad de responsabilidad limitada como sociedad intermedia y los distintos tipos de negocios que se pueden emplear para transmitir las participaciones. Nótese que en el supuesto de aquellas participaciones que tengan prestaciones accesorias el régimen será diferente.

En segundo lugar, destaca la prohibición establecida legalmente sobre la intransmisibilidad de las participaciones con anterioridad a la inscripción de la sociedad, así como en los supuestos de aumento de capital.

Por otro lado, también es importante profundizar en las cuestiones formales del negocio transmisivo de participaciones, cuyo objeto de estudio es aquel realizado *inter vivos* y de forma voluntaria. En concreto, el trabajo se centra en desglosar las prohibiciones al régimen estatutario y el contenido del régimen supletorio establecido legalmente.

Finalmente, se establece el estudio sobre la admisión del socio por la sociedad de responsabilidad limitada y de los trámites que ello conlleva.

## **II. PARTICIPACIONES COMO POSICIÓN JURÍDICA DEL SOCIO**

### **1. LA POSICIÓN JURÍDICA DE SOCIO Y LOS NEGOCIOS TRANSMISIVOS DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

#### **1.1. Posición jurídica de socio**

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital<sup>1</sup> (en adelante LSC), en su artículo 106 menciona la transmisión de participaciones. Para poder estudiar la transmisión de participaciones, en primer lugar, debemos saber qué se entiende por participación social.

Las participaciones sociales son cada una de las partes en las que se divide el capital social. En palabras del legislador, como se desprende del art. 90 de dicho real decreto legislativo, “*las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social*”. En los estatutos de la sociedad se recogerá el importe aritmético que representa el valor nominal que constituye cada participación. Este valor nominal será de libre determinación, es decir, las participaciones sociales no tienen por qué tener el mismo valor nominal<sup>2</sup>. Adviértase que, además, las participaciones sociales son indivisibles y por ello el socio no podrá disponer de ellas a su antojo. No podrá fraccionarlas en otras de menor valor ni podrá reagruparlas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>BOE núm. 161, de 03.07.2010

<sup>2</sup>GARCÍA DE ENTERRÍA. J. e IGLESIAS PRADA, J.L., “La sociedad de capital. Las acciones y las participaciones sociales. Las obligaciones (I)”, en MENÉNDEZ, A. y ROJO, A. (dir.), *Lecciones de derecho mercantil volumen I*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 433 y ss. (433).

<sup>3</sup>GARCÍA DE ENTERRÍA. J. e IGLESIAS PRADA, J.L., “La sociedad de capital. Las acciones y las participaciones sociales. Las obligaciones (I)”, cit. pág. 435.

La participación social, además, es “*el sistema de configuración técnica de la posición jurídica del socio en la SRL*”<sup>4</sup>. En la sociedad de responsabilidad limitada (en adelante SRL) se es socio si se posee parte del capital social. Por ello, de forma objetiva una persona se considerará socio cuando sea titular de una o más de las partes ideales en las que se divide el capital social de la sociedad.<sup>5</sup> La posición de socio se adquiere y se pierde a través de la adquisición o transmisión de dicha titularidad de las participaciones sociales. A priori la identidad de los socios no tiene relevancia en este tipo de sociedades. Por lo tanto, el cambio de identidad de los mismos no produce cambios estructurales en la sociedad. La SRL no se ve alterada aunque se produzcan cambios en la composición subjetiva, sino que se determina por basarse en el principio general favorable a la transmisibilidad de las participaciones sociales. Esto difiere del principio restrictivo a los cambios subjetivos propio de las sociedades contractuales y personalistas<sup>6</sup>.

La condición de socio debe ser entendida como una relación jurídica, ya que el conjunto de derechos y obligaciones integran un marco común. Esperanza Gallego Sánchez define la cualidad de socio como “*complejo haz de derechos, deberes, poderes, facultades, que en el marco de una relación jurídica de duración unen al socio con la sociedad*”<sup>7</sup>. Siguiendo la interpretación de la doctrina francesa se puede añadir que el acto constitutivo de la sociedad es contractual y por ello esta relación jurídica tendrá la misma naturaleza, que afectará tanto a la adquisición de la condición de socio como a su extinción. Un reflejo claro de esta naturaleza contractual es que en el supuesto de la transmisión de las participaciones sociales será necesaria la conformidad de los participantes de dicho contrato<sup>8</sup>.

La circulación de participaciones, como se infiere del art. 92.2 de la LSC, no goza de un régimen favorecido o protegido, por lo tanto, en la práctica el adquirente de la

---

<sup>4</sup>GALLEGO ALONSO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1996, págs. 189 ss., 220 ss., 254 ss.

<sup>5</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss. (382).

<sup>6</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit. pág. 383.

<sup>7</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág.193.

<sup>8</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada*, cit., pág. 199.

participación social debe llevar a cabo la ratificación de las características y contenido del derecho de participación social y la titularidad del cedente. El transmisario puede exigir del transmitente la certificación del libro de socios o la presentación de la escritura en que se documente su previa adquisición.<sup>9</sup>

En definitiva, el conjunto de derechos y obligaciones de un socio se pueden transferir a través de la transmisión de las participaciones sociales que posea ese socio titular. Se trata pues de la transmisión de la relación jurídico-societaria que representa cada parte en la que se divide el capital social.

## **1.2 Los distintos tipos de transmisión de participaciones**

### **1.2.1. Transmisión voluntaria *inter vivos***

La LSC impide expresamente la conversión de la sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad absolutamente abierta a nuevos socios en su art. 108. Es más en el art. 107 el legislador afirma que, salvo pacto en contra en los estatutos de la sociedad, la transmisión voluntaria será libre en una serie de supuestos y que fuera de estos se deben respetar las reglas establecidas en los estatutos y las enumeradas en el art. 107.2 LSC.

En el caso de que la sociedad en sus estatutos prohíba la transmisión voluntaria *inter vivos*, por mandato legislativo (*cf.* Art. 108.2), debe establecer un derecho de separación de la sociedad a favor del socio. En el art. 108 se establece una única excepción a esta prescripción y es que solo se podrá negar la transmisión voluntaria *inter vivos* o el derecho de separación por un periodo de no más de cinco años desde la constitución de la sociedad o, en caso de ampliación de capital, desde el otorgamiento de escritura pública de su ejecución.

Parte de la doctrina afirma que dogmáticamente no se debería impedir ni la apertura de esas sociedades ni su cierre radical. Entienden que la supresión de estas posibilidades no es más que la limitación de la autonomía de la voluntad, que para nada casa con el origen y motivos de este tipo de sociedad. La sociedad de responsabilidad limitada fue difundida para flexibilizar el régimen de las sociedades de capital y

---

<sup>9</sup>PERDICES, A., “La transmisión de las participaciones sociales”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 880 y ss. (880).

adaptarlas a la voluntad de los socios. La transmisión de participaciones sociales es un aspecto puramente contractual y no se encuentra un motivo de fondo que pueda contrariar la voluntad de los socios de establecer estatutariamente la total libertad de transmisión<sup>10</sup>. Por ejemplo, en el supuesto en el que una sociedad tenga desembolsadas en su totalidad las aportaciones y en la que no se hayan establecido prestaciones accesorias puede carecer de importancia la personalidad de los socios y por tanto no tiene sentido que se prohíba la libre transmisión voluntaria de las participaciones sociales.

Todavía cabe señalar que el art. 108.2 declara nulas aquellas cláusulas estatutarias que obliguen a un socio a transmitir un número diferente de participaciones de las que estaba dispuesto a transmitir. Este precepto tiene su justificación en que en caso contrario se podría llegar a situaciones poco equitativas.

La LSC en su art. 107 establece el régimen de transmisión voluntaria de participaciones sociales. Se permite que estatutariamente se fijen reglas y limitaciones a la transmisión, eso sí siempre dentro del marco de las restricciones anteriormente expuestas. Además, salvo disposición estatutaria contraria será libre la transmisión a favor de otros socios; cónyuge, ascendiente o descendiente del transmitente; a sociedades del mismo grupo.

Por último, salvo disposición estatutaria contraria, se aplicará el régimen supletorio establecido en este mismo artículo, que limita la transmisión. Estas cuestiones se estudiarán con más profundidad en lo sucesivo en este trabajo (*cf.* Título V “Régimen de transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”).

### **1.2.2 Transmisión forzosa**

En la LSC además de la transmisión voluntaria también se regula otra modalidad denominada transmisión forzosa. Este tipo de transmisión, establecido en el art. 109 LSC, está regido por un régimen imperativo y de ínfima flexibilidad en su regulación estatutaria. La función de la transmisión forzosa es proteger al acreedor para que haga efectivo un crédito asegurado por embargo judicial o administrativo o la prenda de las participaciones. También trata de proteger a los socios frente a socios no queridos.

---

<sup>10</sup>ANGULO RODRÍGUEZ, L., “En torno a la transmisión de participaciones sociales en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en AA.VV., *Derecho de sociedades: Libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. III, ed. McGraw-Hill, Madrid, 2002, vol.III, págs. 3365 y ss. (3375)

Para que tenga efecto una transmisión forzosa se deben seguir los requisitos establecidos en el art. 109 LSC. En primer lugar, se establece que el embargo judicial o administrativo debe ser notificado a la sociedad de inmediato. Deben, así mismo, identificar al embargante y las participaciones embargadas. La sociedad por su parte anotará estas modificaciones en el libro registro de socios y notificará a todos los socios de esta circunstancia. Adviértase que aunque no se trate de un procedimiento de apremio judicial o administrativo se aplicará este régimen también a los supuestos de ejecución extrajudicial de la prenda ante notario<sup>11</sup>.

En segunda instancia el artículo dice que celebrada la subasta en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. De este testimonio la sociedad trasladará copia a todos los socios en el plazo de máximo cinco días a contar desde la recepción del mismo.

Finalmente, el art. 109.3 señala que el remate no adquirirá firmeza hasta transcurrir un mes desde la recepción por la sociedad del referido testimonio. Los socios en ese periodo pueden subrogarse en lugar del rematante o del acreedor, eso sí, aceptando todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o adjudicación. En el caso de que más de un socio se quiera subrogar lo deberán hacer de forma proporcional a su implicación en el capital social. Es posible también que la sociedad se subrogue en defecto de socios interesados si así lo establecen los estatutos sociales.

### **1.2.3. Transmisión *mortis causa***

El legislador no considera como causa de disolución de la sociedad el fallecimiento del socio. Es más, el art. 110 LSC regula las transmisiones *mortis causa* de participaciones sociales.

El heredero o legatario se convertirá en socio, es decir, titular de las participaciones del causante. No obstante, la Sentencia del TS de 15 de febrero de 1999

---

<sup>11</sup>ANGULO RODRÍGUEZ, L., “En torno a la transmisión de participaciones sociales en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, cit., pág. 3379.

establece que no basta con el testamento para que esto suceda, sino que es necesaria la adjudicación de los bienes a los herederos o la entrega a los legatarios<sup>12</sup>.

Así mismo, la ley, concretamente en el art. 110.2, regula la posibilidad de que de forma estatutaria se confiera a los socios el derecho a adquirir las participaciones del socio fallecido. Eso sí, se establece un plazo de 3 meses para poder ejercitar esta facultad y las participaciones serán apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. Igualmente, en defecto de que los socios deseen adquirir las participaciones podrá adquirirlas la propia sociedad.

### **1.3. Negocios transmisivos de las participaciones sociales**

#### **1.3.1 La sociedad de responsabilidad limitada entendida como sociedad intermedia**

La sociedad de responsabilidad limitada no es una sociedad abierta, pero tampoco se puede considerar que sea una sociedad de responsabilidad cerrada. Por sociedad abierta entendemos “*aquellas en las que existe absoluta libertad de ingreso y salida de socios mediante negocios traslativos de sus posiciones jurídicas*”<sup>13</sup>. Sin embargo, las sociedades cerradas se caracterizan por la intransmisibilidad de las posiciones jurídicas de la sociedad. Por ello, la SRL no se puede encuadrar en ninguno de estos dos tipos de sociedad y debemos entender por tanto que es una sociedad intermedia.

Que una sociedad sea intermedia significa que se permite la transmisibilidad de participaciones sociales, pero esta transmisibilidad no es absolutamente libre, sino que está restringida. Como se afirma en el art.107 de la LSC, salvo los casos en que la transmisión sea a favor de otro socio o del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente; la transmisión se verá sometida a una serie de reglas y límites regulados en los estatutos de la sociedad o en su defecto en la LSC (*cfr.* art. 107.2). Estas reglas y límites servirán para restringir e incluso impedir el ingreso o la salida de socios dotando así de

---

<sup>12</sup>ANGULO RODRÍGUEZ, L., En torno a la transmisión de participaciones sociales en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, cit., pág. 3380.

<sup>13</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss. (383).

relevancia interna a la identidad de la persona de los socios.<sup>14</sup> Sin duda, esta posibilidad favorece a la voluntad de la autonomía de los socios, ya que podrán crear un régimen adecuado a sus específicas necesidades gracias al principio de flexibilización y el respeto a la autonomía privada.<sup>15</sup> Es importante aclarar que aunque se permite que estatutariamente se controle la entrada y salida de socios, el art. 108 de la LSC establece que serán nulas aquellas cláusulas que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* o aquellas por las que el socio se vea obligado a transmitir un número diferente de participaciones sociales del que realmente está dispuesto a ofrecer.

Adviértase que aunque existen reglas limitativas de la transmisión no existe cortapisa en cuanto al tipo de negocio jurídico a través del cual se realiza dicha operación. Podrán ser transmitidas a título pleno, limitado o de garantía.

### **1.3.2. Los distintos tipos de negocio jurídico a través de los cuales se transmiten las participaciones**

Las participaciones sociales pueden ser transmitidas a título pleno, a título limitado o como una garantía según el negocio que se emplee para tal operación.

Cuando se habla de transmisión a título pleno se hace referencia a aquella por la cual el titular de las participaciones cede su condición de socio a favor de un tercero. Se trata de negocios jurídicos realizados entre el socio y un tercero. Es decir, nos encontramos ante los supuestos de compraventa, donación, permuta, legado. Adviértase que también se puede transmitir a título pleno a través de una aportación a la sociedad, negocio que se efectúa entre el socio y la sociedad a la que pertenece.

Por otro lado, la transmisión a título limitado se refiere a la constitución de derechos reales sobre la participación social, como el usufructo o la copropiedad. La constitución de un derecho real implica que el socio no se desliga totalmente de la sociedad, ya que como se infiere de los artículos 126 y 127 de la LSC, referidos de algún modo siguen vinculados a la misma. Por ejemplo, la copropiedad implica que la responsabilidad de ambos copropietarios será solidaria frente a la sociedad. En el caso

---

<sup>14</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit. pág.384.

<sup>15</sup>GÓMEZ MENDOZA, M., “Cláusulas estatutarias de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 397 y ss. (399).

del usufructo el nudo propietario conserva sus derechos, salvo aquellos que le corresponden al usufructuario como consecuencia de la creación de este derecho real, como es el caso del cobro de dividendos en el tiempo en el que está vigente dicha institución.

En la SRL también se puede transmitir una participación como garantía, como es el caso de la constitución de prenda. Esta se configura como una prenda de derechos conforme a lo establecido en el Código Civil<sup>16</sup> sobre esta institución, (en lo sucesivo Cc). (Cfr. arts. 1864, 430 y 431 Cc). Es decir, se puede constituir prenda sobre cualquier cosa mueble susceptible de ser poseída. En esta instancia entendemos posesión como el disfrute de un derecho. Por lo tanto, se puede crear prenda sobre la participación social y lo que ella representa. Nótese que en caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio y el acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de este derecho (art. 132 de la LSC).

Todas estas observaciones se relacionan también con la transmisión entendida como aportación a la sociedad. Este tipo de transmisión puede realizarse a través de cualquiera de las modalidades anteriormente explicadas, es decir: como aportación a título de propiedad de la sociedad receptora; como aportación a título limitado; como aportación en propiedad a una sociedad interna no manifiesta.<sup>17</sup>

En el primero de los casos la transmisión se realiza a título pleno e implica que sea necesario que se respeten las restricciones legales o estatutarias. En el segundo supuesto, la sociedad no adquiere la titularidad, sino que en esta permanece en el socio. Por último, cuando las aportaciones se transmiten en propiedad a una sociedad interna no manifiesta, es decir, aquellas sociedades ocultas, que no se deben entender como sociedades secretas, es imprescindible que este negocio se ajuste a la los requisitos de la ley o de los estatutos de la sociedad porque en caso contrario no producirá efectos ante la sociedad emisora.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> BOE núm. 206, de 25.07.1889.

<sup>17</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (384).

<sup>18</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit. pág.384.

### **1.3.3. Transmisión de participaciones cuyo objeto es especial: referencia a las prestaciones accesorias como objeto de transmisión**

En las SRL, como se infiere del art. 86 de la LSC, se pueden establecer prestaciones accesorias diferentes a las aportaciones de los socios. La prestación accesorias es una obligación a la que se compromete un socio. Estas no forman parte del capital social y deben ser constituidas en los estatutos de la sociedad expresándose su contenido concreto y si se han de realizar de forma gratuita o retribuida.

Para poder transmitir voluntariamente y por acto *inter vivos* una participación social sujeta a una prestación accesorias la LSC en su art. 88 exige la autorización de la sociedad. Esto es así porque las participaciones sociales son consideradas la representación de una relación jurídica entendida de forma objetiva y que puede ser objeto de transmisión. Es decir, la posición jurídica de socio se conforma por un conjunto unitario de derechos y obligaciones. El problema surge en aquellas situaciones en las que se pretende transmitir facultades o derechos singulares pertenecientes a ese bloque unitario.<sup>19</sup> Es discutible que sea necesaria la aprobación de la sociedad en los casos en los que el socio personalmente obligado no transmita todas sus participaciones, ya que no se extingue su condición de socio y en nuestro ordenamiento jurídico no está establecido un sistema de cuota o participación única por socio, como sí ocurre en otros países como Italia<sup>20</sup>.

La participación social es considerada indisociable. Esto quiere decir que el conjunto de derechos y obligaciones que representa una participación social no es entendible por separado. Adviértase que la participación, que es una de las partes del capital social tras su división a través de una operación aritmética, es un elemento estructural que exige que su contenido, formado por derechos y obligaciones, sea predeterminado y que posteriormente este núcleo será adquirido por los futuros socios<sup>21</sup>. Es decir, en una SRL para ser socio se debe poseer al menos una participación social y cuantas más se adquieran mayor será la fuerza de ese socio dentro de la sociedad. En el caso concreto de las participaciones con prestación accesorias esta obligación a la que se

---

<sup>19</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit., pág.385.

<sup>20</sup>ANGULO RODRÍGUEZ, L., “En torno a la transmisión de las participaciones sociales en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada”, en AA. VV., *Derecho de sociedades: libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero, vol. III*, McGraw-Hill, Madrid, 2002, págs. 3365 y ss. (3381 y 3382)

<sup>21</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., “La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias vinculadas”, en AA. VV., *Derecho de sociedades: libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero, vol. IV*, McGraw-Hill, Madrid, 2002, págs. 3463 y ss. (3466).

somete el socio está vinculada a su participación, de manera que si quiere transmitir su porción de capital lo hará también de dicha prestación accesoria. Este es el motivo por el cual es necesaria la autorización de la sociedad para poder transmitir tanto aquellas participaciones vinculadas a una prestación accesoria como aquellas en las que es el socio personalmente el obligado a realizar una determinada prestación<sup>22</sup>.

De acuerdo con la naturaleza de las participaciones sociales, la prestación accesoria debe ir vinculada siempre a una determinada participación. Es decir, cuando se crea la prestación accesoria es necesaria la especificación de la participación o participaciones a la que queda vinculada. Surge así la problemática de la imputación de la prestación dependiendo del tipo de prestación del que se trate. En el supuesto de que el objeto de la prestación sea indivisible, como por ejemplo un comportamiento basado en un “no hacer”, es suficiente con imputar dicha prestación a una sola participación. Por otro lado, si el objeto de la prestación es divisible, en los estatutos se podrá establecer el porcentaje concreto que se le imputa a cada participación y en caso de que no se establezca entonces se repartirá a prorrata entre las participaciones que mantiene el socio transmitente y las participaciones que transmite<sup>23</sup>.

La transmisión de las participaciones sociales vinculadas a una prestación social supone una transmisión de la condición de socio. No se puede desligar el ejercicio de la prestación accesoria de dicha condición. De lo contrario no surtiría efectos positivos ni para el socio ni para la sociedad. En los estatutos debe constar en la definición de la participación las prestaciones accesorias vinculadas y por ello si se cede solo la prestación supondría una nueva inscripción en el Libro registro de la sociedad señalando el cambio subjetivo de la obligación de realizar la prestación accesoria<sup>24</sup>.

Las participaciones sociales vinculadas a una prestación accesoria pueden ser transmitidas a título pleno o a título limitado. Las sociedades de responsabilidad limitada son un modelo de sociedad en el que está restringido en cierta medida el régimen de transmisión de participaciones sociales. Por lo tanto, será necesaria la

---

<sup>22</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág.443.

<sup>23</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., “La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias vinculadas”, en AA.VV., *Derecho de sociedades: Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero, vol. III*, McGraw-Hill, Madrid, 2002, vol. IV, págs. 3463 y ss. (3487, 3488)

<sup>24</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., “La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias vinculadas”, cit., pág. 3493.

autorización de la sociedad para poder transmitir la participación, garantizando así el interés de la sociedad.

En relación con la transmisión a título pleno, en el art. 88 de la LSC no se establecen límites a la denegación de la autorización por la sociedad. Es decir, no es necesario que se establezca en los estatutos de la sociedad los motivos por los cuales se puede rechazar la solicitud de transmisión de una participación con prestación accesorias. Adviértase que la buena fe y la prohibición de abuso de derecho son principios que rigen en todo caso, ya que de contrario se podrían dar situaciones claramente arbitrarias y vinculaciones indefinidas a la sociedad y por ello abusivas. Lo que se pretende es que la sociedad posea una facultad discrecional para decidir sobre el ingreso y salida de socios. En definitiva, el requisito de la autorización de la sociedad es un reflejo del carácter cerrado de la sociedad de responsabilidad limitada en este ámbito, ya que se opta por la protección de la sociedad<sup>25</sup>.

Llama la atención que en la dicción literal de art. 88 de la LSC se dice que “*Será necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier participación o acción perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias (...)*”. Es decir, si un socio tiene varias participaciones y entre ellas posee alguna con prestación accesorias, necesitará la autorización de la sociedad para transmitir cualquiera de sus participaciones. En caso de que quiera transmitir alguna de las que no tienen vinculación a prestaciones accesorias no debería extenderse el requisito de la autorización de la sociedad porque no pierde la condición de socio obligado a ejecutar la prestación accesorias<sup>26</sup>. En palabras de GALLEGO SÁNCHEZ, E. esto implica una “*abierto discriminación con los otros socios*”<sup>27</sup>.

Debido a este requisito de la autorización por parte de la sociedad, un sector de la doctrina estima conveniente el establecimiento de un derecho de separación para el

---

<sup>25</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., “La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias vinculadas”, cit., pág. 3496.

<sup>26</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 445 y ss.

<sup>27</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., “La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias vinculadas”, en AA.VV., *Derecho de sociedades: Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. III, McGraw-Hill, Madrid, 2002, pág. 3504

socio que se ve obligado a permanecer en la sociedad<sup>28</sup>. Adviértase que el artículo 88 de LSC establece un plazo para que la sociedad se manifieste sobre la admisión o no de la transmisión. Este plazo será de dos meses desde la presentación de la solicitud de la autorización. Si en este tiempo la sociedad no responde entonces se entiende por concedida la autorización.

En relación con la transmisión a título limitado, el art. 88 LSC no diferencia la transmisión a título pleno o la transmisión a título limitado, sino que se refiere a transmisión sin más especificación. Sin embargo, la necesidad de autorización por la sociedad está pensada para evitar intromisiones de terceros no deseados en la sociedad. Cuando se transmite a título limitado se ceden derechos, pero el socio transmitente sigue siendo socio y por ello no tiene sentido que quede vinculado a este régimen de transmisión<sup>29</sup>.

### **III. INTRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES CON ANTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD Y SUPUESTOS DE AUMENTO DE CAPITAL**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

En el régimen de transmisión de participaciones contemplado para las SRL existe una importante prohibición que afecta a los cambios de socios de aquellas sociedades de capital constituidas y todavía no inscritas, es decir, a las sociedades en formación<sup>30</sup>. El art. 34 de la LSC establece que hasta la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, o del aumento de capital, no podrán transmitirse las participaciones sociales.

La justificación de este precepto tiene su base en motivos históricos, políticos y técnico-jurídicos.<sup>31</sup> En primer lugar, desde la perspectiva histórica, el poder político,

---

<sup>28</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 449.

<sup>29</sup>GALLEGO SÁNCHEZ, E., “La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias vinculadas”, en AA.VV., *Derecho de sociedades: Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. III, McGraw-Hill, Madrid, 2002, vol. IV, págs. 3512 y ss.

<sup>30</sup>SAEZ, M.I., “La intransmisibilidad de participaciones y acciones antes de la inscripción”, en ROJO, A., BELTRÁN, E. (eds.), *Comentario de la Ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 426 y ss. (426)

<sup>31</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de*

representado por el monarca, sirvió de base para crear un especial sistema de reconocimiento de la Sociedad Anónima en virtud de la decisión del poder político. Este sistema con el tiempo se transformó y se ampara a día de hoy bajo el principio de imperio de la Ley. Es decir, una sociedad debe cumplir los requisitos exigidos por la ley y debe someterse a una inscripción registral constitutiva. Este sistema pensado para las sociedades anónimas se extiende a las sociedades de responsabilidad limitada.

En segundo lugar, las participaciones sociales nacen cuando se constituye la sociedad, por lo tanto, hasta que esta está inscrita registralmente no existen y por ello no se puede transmitir todavía la posición jurídica de socio. Lo que se pretende es evitar un supuesto de falsedad en documento mercantil, sin embargo, en la SRL, al contrario que en las sociedades anónimas, ya existen restricciones legales para la transmisión de participaciones.

No obstante, serán válidas aquellas operaciones sobre la participación futura, ya que se trata de un negocio con eficacia aplazada<sup>32</sup>. Se admiten tanto los negocios sobre derechos futuros o aquellos que someten su eficacia a la condición de su efectiva existencia tras la inscripción en el registro. El Tribunal Supremo se manifestó sobre esta cuestión diciendo que la prohibición de la transmisión de participaciones sociales solo afecta a la entrega anterior a la inscripción o del aumento de capital, pero no prohíbe la celebración de negocios sobre estas acciones, dejando para un momento posterior la consumación de los mismos (*Cfr.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, sección 1ª) núm. 1728/2005, de 18 de marzo de 2005<sup>33</sup>).

La prohibición establecida en el art. 34 de la LSC no solo opera en el ámbito de las sociedades en formación, sino que también incluye las situaciones en las que se aumenta el capital de una sociedad. Es decir, afecta a las participaciones derivadas de aumentos del capital cuando no hayan sido inscritos todavía en el Registro Mercantil. Esto se debe a que subyace el interés de la sociedad en la perfección del aumento de capital.

---

23 de marzo, de *Sociedades de responsabilidad limitada* (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995), Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (407).

<sup>32</sup>SAEZ, M.I., “La intransmisibilidad de participaciones y acciones antes de la inscripción”, en ROJO, A., BELTRÁN, E. (eds.), “*Comentario de la Ley de sociedades de capital*”, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 426 y ss. (429)

<sup>33</sup>Id Cendoj: 28079110012005100183

En los supuestos de aumento de capital es necesario que se cumplan una serie de requisitos para que nazcan válidamente las participaciones. En primer lugar, se debe inscribir en escritura pública el acuerdo de aumento de capital. A partir de ese momento las participaciones obtendrán existencia jurídica real. Anteriormente solo se podrían transmitir como derechos futuros o negocios condicionados a su efectiva existencia. Adviértase que la sociedad emisora debe aceptar expresamente al adquirente de las futuras participaciones porque se trata de una novación subjetiva.

## **2. OBJETIVOS BUSCADOS CON ESTA PROHIBICIÓN**

### **2.1. Refuerzo del proceso constitutivo**

Uno de los objetivos de la prohibición establecida en el art. 34 de la LSC es el refuerzo del proceso constitutivo. Se pretende evitar el cambio de socios fundadores, que puedan afectar negativamente en la consecución de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, y conservar a los administradores iniciales. En resumen, el fin es proteger la estabilidad del conjunto de socios fundadores que ostentan una obligación de hacer (no fungible). Esta obligación consiste en perseguir la inscripción registral.

### **2.2. Principio configurador de la SRL**

Existe un motivo de fondo para justificar esta prohibición. Se trata pues de un rasgo estructural de la organización societaria de responsabilidad limitada. El nacimiento de las participaciones, y con ello el de las posiciones jurídicas, se condiciona a la inscripción registral.

Este sistema de organización es imperativo y por ello no se puede modificar de forma estatutaria. Las posiciones jurídicas de socio solo nacen de forma válida tras la inscripción. Será el registrador mercantil el encargado de constatar que se cumplen los requisitos impuestos por la ley y de inscribir la sociedad como tal en el registro mercantil, marcando así el nacimiento como sociedad de capital<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (409).

#### **IV. FORMA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS DE TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES EN LA SRL**

La LSC establece en su art.106.1 que la transmisión de participaciones sociales se debe formalizar por documento público. Nótese que, a día de hoy, la ley no menciona la necesidad de que se inscriba en registro público. Sin embargo, en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953<sup>35</sup> se establecía que la transmisión de participaciones sociales se debía reunir una serie de requisitos constitutivos que consistían en: formalización de la operación en escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil. Posteriormente, el art. 11 de la ley 19/1989, de 25 de julio<sup>36</sup>, modificó ese régimen y ya no exigía la inscripción registral y además sustituyó la formalización en escritura pública por la realización en documento público.

En un primer momento la formalización en documento público significaba que notarios y corredores de Comercio podían intervenir en el negocio de transmisión de participaciones sociales a través de escrituras públicas y de pólizas intervenidas. Ahora bien, el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados<sup>37</sup> integró en un solo cuerpo a notarios y corredores de comercio. Además, el Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado<sup>38</sup> (en lo sucesivo Reglamento del Notariado) en su art. 144 establece el contenido de las pólizas intervenidas del que se infiere que la transmisión de participaciones sociales no está incluida. Es más, a día de hoy la única forma admisible para transmitir participaciones es la escritura pública<sup>39</sup>.

Como se afirmó anteriormente, la transmisión de participaciones sociales no se inscribe ni en el Registro Mercantil ni en el de Bienes Muebles. Esto implica que el adquirente queda sometido a los riesgos comunes de la cesión de créditos (*Cfr.* Arts. 1526 y ss. CC) sin el amparo de un registro que dé fe pública y seguridad sobre la operación realizada. No se puede perder de vista que la inscripción en el libro registro de socios no tiene relevancia constitutiva de la transmisión.

---

<sup>35</sup>BOE núm. 71, de 24.03.1995

<sup>36</sup>BOE núm. 178, de 27 .07.1989

<sup>37</sup>BOE núm. 229, de 23.09.2000

<sup>38</sup>BOE núm. 189, de 07.07.1944

<sup>39</sup>PERDICES, A., “La transmisión de participaciones sociales”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 880 y ss., (881).

Sobre esta cuestión existe doctrina contradictoria de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en lo sucesivo DGRN). En primer lugar, la Resolución de 12 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la interpretación del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, respecto de los títulos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles<sup>40</sup> establecía que los negocios traslativos deberían ser inscritos en el Registro de Bienes Muebles y establecía cómo se debería llevar a cabo la inscripción y determinaba que los efectos de la misma serían la inoponibilidad, legitimación y fe pública. Sin embargo, un año después, el 29 de enero, se ha dictado otra resolución negando la posibilidad de inscripción de participaciones o de acciones en el Registro de Bienes Muebles por falta de fundamento legal para ello. Esta última resolución tenía como trasfondo motivos fiscales, tratando de evitar que esta inscripción quedase sujeta al impuesto de actos jurídicos documentados perjudicando gravemente a las partes que realicen el negocio traslativo<sup>41</sup>. A pesar de estas resoluciones la realidad es que en la ley ya no se establece la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto a la relevancia de la documentación, adviértase que no es un requisito de validez del contrato de transmisión, sino que es una forma de hacerlo valer. Es decir, el negocio traslativo no será nulo o anulable por la inexistencia del documento público. Conforme al art. 1278 del CC los contratos serán obligatorios independientemente de su forma de celebración. Por lo tanto, se establece un principio espiritualista en materia de validez y eficacia de los contratos consistente en que nacerán obligaciones entre las partes cualquiera que fuese la forma de constitución del mismo<sup>42</sup>. Este razonamiento es respaldado por la STS de 29 de enero de 1983 y por la SAP de Toledo de 9 de mayo de 1994. No obstante, la sociedad puede desconocer aquellos negocios que no respeten los requisitos de forma establecidos en la ley y por tanto seguir manteniendo al transmitente en el ejercicio de los derechos sociales<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> BOE núm. 117, de 16.05.2002

<sup>41</sup> <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/09-participacionessociales.htm> (consultada por última vez el 16.06.2017)

<sup>42</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (388).

<sup>43</sup> PERDICES, A., “La transmisión de participaciones sociales”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 880 y ss., (883).

Otro sector de la doctrina defiende que el requisito de la documentación pública sí tiene carácter *ad solemnitatem*. Para estos el propósito legal es eliminar el tráfico especulativo sobre las participaciones sociales y que sirvan de prueba de los negocios traslativos y de la fecha en la que se realizan. Sin embargo, este último argumento corrobora el carácter *ad probationem* de la documentación pública. Francisco José Alonso Espinosa afirma que “*la función del documento público debe buscarse en el propósito legal de procurar un instrumento legal exigible por cualquiera de los interesados en los negocios traslativos que depare certeza y seguridad respecto de la existencia y contenido de tales negocios, pero sin que ello signifique la privación de validez a los negocios traslativos que no se ajusten a la forma legalmente exigida*”<sup>44</sup>.

Por lo tanto, lo dicho anteriormente supone que las funciones del documento público sean esencialmente dos: servir de presupuesto de oponibilidad y ser un acto de fijación de la existencia del contenido de los negocios realizados. El Tribunal Supremo en su Sentencia nº 956/2011 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 5 de Enero de 2012<sup>45</sup> corrobora que estas serán las funciones que cumple el documento público y descarta la esencialidad del mismo para la validez del negocio traslativo. Este tribunal incluso acepta, en su Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, Sección 1ª) núm. 2688/2011, de 14 de abril de 2011<sup>46</sup>, una donación verbal de participaciones sociales acompañada de la entrega de las mismas.

En relación con el contenido de la escritura, esta debe acreditar la transmisión realizada frente a la sociedad, permitiendo el control de la cesión y haciendo constar todos los datos relevantes sobre la transmisión a efectos societarios.

El art. 107 de la LSC establece un plazo para presentar el documento público en el que consta la transmisión de las participaciones sociales. Dice que debe otorgarse en el plazo de un mes computado desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente.

---

<sup>44</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (388).

<sup>45</sup> Id Cendoj: 28079110012012100017

<sup>46</sup> Id Cendoj: 28079110012011100282

Hay que mencionar, además que las adquisiciones por virtud de una escisión o de una fusión son documentadas en público por la propia exigencia de dichas operaciones societarias, ya que estas son documentadas en escritura pública<sup>47</sup>.

## **V. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOS *INTER VIVOS***

### **1. RÉGIMEN ESTATUTARIO, ESPECIAL REFERENCIA A LAS CLÁUSULAS ESTATUTARIAS PROHIBIDAS**

La transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *inter vivos* se rige en primer lugar por lo dispuesto en los estatutos y en su defecto se rige por las normas supletorias establecidas en el art. 107 LSC<sup>48</sup>. Si partimos de esta afirmación podría entenderse que cualquier cláusula estatutaria es válida, sin embargo, los estatutos deben respetar los límites establecidos en el art. 108 de la LSC, en el que se regulan aquellas cláusulas estatutarias que están prohibidas. Este precepto resalta la importancia que en la SRL tiene el cambio de socios, que no es totalmente libre, en comparación con la SA, que sigue un régimen totalmente abierto<sup>49</sup>.

Los socios en la SRL poseen la facultad de configurar un sistema restrictivo estatutario para las transmisiones de participaciones sociales. Este sistema puede consistir tanto en la restricción de aquellos sujetos a los que se le puede transmitir la participación como la creación de un mecanismo restrictivo para transmitir las participaciones sociales. Es decir, se puede modificar las transmisiones que se consideran libres en el art. 107 LSC, como por ejemplo restringir la transmisión en los casos de disolución de la sociedad de gananciales<sup>50</sup>.

En cuanto al mecanismo restrictivo, lo más habitual es conceder a los socios y a la sociedad un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones que se quieran transmitir. Si los estatutos establecen este derecho a favor de la última, la sociedad podrá ejercitarlo siempre y cuando la Junta General haya aprobado la

---

<sup>47</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit., pág. 387.

<sup>48</sup>NIETO CAROL, U., “Régimen jurídico de las participaciones sociales. La transmisión”, en BONARDELL LENZANO, J., MEJÍAS GÓMEZ, J. y NIETO CAROL, U. (coord.), *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, SL, Madrid, 1994, págs. 323 y ss. (336)

<sup>49</sup>PERDICES, A., “El régimen legal supletorio”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 888 y ss. (894)

<sup>50</sup>PERDICES, A., “El régimen legal supletorio”, cit., pág. 891.

adquisición<sup>51</sup>. Adviértase que este derecho de adquisición preferente no podrá exceder de tres meses computados a partir de que se remita la comunicación del socio que pretende transmitir sus participaciones.

Volviendo al estudio de los límites que la ley impone al régimen estatutario, el art. 108 de la LSC realiza una serie de prohibiciones y establece ciertas garantías para el socio transmitente.

### **1.1 Nulidad de las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria**

Cuando el art. 108 declara nulas aquellas cláusulas que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria lo que hace es incrementar uno de los aspectos estructurales de la SRL consistente en dotar en cierto modo de relevancia a la identidad de los socios. Es decir, se intenta recalcar la vocación cerrada de este tipo de sociedad aunque el cambio de socios, debido a que nos encontramos ante una sociedad de capital, no afectan a la estructura fundamental de la misma<sup>52</sup>.

En esta prohibición se deben englobar tanto las cláusulas que se recojan en los estatutos que directamente tengan como resultado la libre transmisión de participaciones como aquellas otras que de hecho impliquen esa misma consecuencia. Para determinar qué supuestos se engloban dentro de este último supuesto se debe responder en sentido negativo, es decir, estableciendo un listado de cláusulas que no encajan dentro de esa afirmación y que por tanto sí están permitidas en los estatutos.

Se permiten en primer lugar, cláusulas por las que se otorgue derecho de adquisición preferente a favor de consocios o terceros. En segundo lugar, cláusulas que establezcan la libre transmisibilidad a favor de sujetos distintos de los contemplados en el art. 107.1 LSC, si esos sujetos guardan relación con el objeto social de la sociedad. En tercer lugar, también se aceptan aquellas cláusulas que se basen en exclusiva en la,

---

<sup>51</sup>NIETO CAROL, U., “Régimen jurídico de las participaciones sociales. La transmisión”, en BONARDELL LENZANO, J., MEJÍAS GÓMEZ, J. y NIETO CAROL, U. (coord.), *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, SL, Madrid, 1994, págs. 323 y ss. (338)

<sup>52</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 435 y ss. (436).

previa o posterior, autorización de la sociedad, incluso cuando se entienda la transmisión tácitamente permitida a raíz del silencio de la sociedad<sup>53</sup>.

En definitiva, serán los órganos judiciales quienes habrán de contar con “*la realidad subyacente en la sociedad, de la que no se puede dissociar, para analizar si estamos en presencia o no de una cláusula que haga prácticamente libre la transmisión*” (Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 4.7.2001<sup>54</sup>).

Parte de la doctrina no entiende esta prohibición, ya que consideran que lo único que podría justificarla es un deseo de establecer diferencias entre la SA y la SRL. Añaden además que “*la cuestión de a quien se transmite solo interesa a las partes y es, por tanto, una cuestión privada que debería dejarse a la autonomía de la voluntad*”<sup>55</sup>. Otro motivo que desvirtúa esta prohibición es que en las transmisiones *mortis causa* se establece un régimen libre de transmisión.

Otro rasgo muy debatido fue el término “prácticamente” utilizado en el artículo. Algunos consideran que no es un término jurídicamente riguroso o que es un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, al no encontrarse una fórmula mejor tuvo que mantenerse la originaria<sup>56</sup>.

## **1.2 Nulidad de las cláusulas estatutarias por las que el socio quede obligado a transmitir número diferente al de las participaciones ofrecidas**

El art. 108.2 de la LSC establece que serán nulas aquellas cláusulas por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

Un socio queda obligado a transmitir número diferente de participaciones sociales cuando la restricción de transmisión se configure como un derecho de adquisición preferente a favor de los beneficiarios de dicha restricción. Lo que la ley pretende es que el socio no se vea sometido a unas condiciones del negocio distintas a

---

<sup>53</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, cit., pág. 439.

<sup>54</sup>Id Cendoj: 31201370012001100152

<sup>55</sup>GÓMEZ MENDOZA, M., “Cláusulas estatutarias de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada”, en RODRIGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), “*Derecho de sociedades e responsabilidad limitada*”, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 397 y ss. (417).

<sup>56</sup>GÓMEZ MENDOZA, M., “Cláusulas estatutarias de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada”, cit., pág. 418.

las que habría pactado con un tercero, ni a la transmisión de número diferente de las que originalmente quiera transmitir. En resumen, el derecho de adquisición preferente solo puede afectar al adquirente o al precio (si así se estableció en los estatutos).<sup>57</sup>

Al socio le será indiferente que sus participaciones sean adquiridas por tercero, por los preaccionarios o por ambos, siempre y cuando esas participaciones se adquieran por la totalidad y por el precio previsto. Si se ejercita el derecho de adquisición preferente de forma parcial el socio puede llegar a verse perjudicado por el negocio. Las participaciones transmisibles a tercero se verán reducidas y por lo tanto también sufrirá una pérdida de valor. Incluso puede darse la situación de que finalmente el socio no pueda deshacerse de las participaciones que quería transmitir y tenga que permanecer en la sociedad en unas condiciones peores a las que estaba anteriormente expuesto (*Cfr.* RDGRN 20.05.1998<sup>58</sup>).

No obstante, el en caso de que la sociedad no autorice parte de la transmisión no ocurre lo anterior, ya que el socio puede desistir de la operación, considerarlo un rechazo total y continuar en la sociedad con las mismas condiciones que tenía inicialmente o continuar con la operación<sup>59</sup>.

### **1.3. Derecho del socio a separarse de la sociedad**

El art. 108. 3 de la LSC consiente el establecimiento de cláusulas de intransmisibilidad siempre y cuando se prevea un derecho de separación de la sociedad a favor del socio. Además, para que sean válidas este tipo de cláusulas, su inclusión en los estatutos debe estar respaldada por la unanimidad de la sociedad.

Los socios afectados por la cláusula de intransmisibilidad gozan del derecho de separación sin necesidad de alegación de una causa y están garantizados por el cobro del importe del valor razonable de su participación. Esto se debe a que no podrá transmitir su participación en un mercado abierto y su liquidez es inferior a aquellos socios que no están afectados por cláusulas de este tipo. Adviértase que aunque los socios se pueden separar en cualquier momento, siempre debe respetarse el principio de buena fe. Es

---

<sup>57</sup>PERDICES, A., “Cláusulas estatutarias prohibidas” en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 893 y ss. (895)

<sup>58</sup>BOE núm. 145, de 18 de junio de 1998

<sup>59</sup>PERDICES, A., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 893 y ss. (896)

decir, el socio tendrá en cuenta aquellas cautelas, tanto relativas a plazos como a procedimientos, para evitar perjuicios a la sociedad o terceros relacionados con la misma, dándoles la oportunidad de tomar las medidas que precisen para evitar los efectos de la separación del socio<sup>60</sup>.

En relación con la unanimidad necesaria para introducir la cláusula de intransmisibilidad en los estatutos, hay que analizar que ocurre en los casos en los que su inclusión es sobrevenida al acto fundacional. En estos casos también se exige la unanimidad de todos los socios y no solo de los socios afectados debido a que se trata de la introducción de una nueva causa de separación de los socios<sup>61</sup>.

#### **1.4. Exclusiones transitorias**

El art. 108.4 de la LSC permite que se prohíba la transmisión de participaciones de forma temporal. Concretamente dice que el plazo de prohibición no puede ser superior a cinco años computados a partir de la constitución de la sociedad o, en caso de ampliación de capital, desde la escritura pública de su ejecución. Esta prohibición funciona siempre y cuando no se haya establecido estatutariamente la prohibición del art. 108.3, es decir, la intransmisibilidad plena. Si se da el supuesto establecido en este artículo, entonces la prohibición establecida en el art. 108.4 se referirá al derecho de separación del socio.

La justificación de establecer esta prohibición es dotar de estabilidad y asegurar la base financiera de la sociedad y, además, se evita el ejercicio del derecho de separación de los socios. Sin embargo, parece contradictorio que en una misma sociedad pueda haber socios que se vean afectados por la prohibición, ya que sus participaciones provienen de una ampliación de capital y otros que, como sus participaciones provienen del ejercicio constitutivo de la sociedad, no se vean afectados porque ya ha transcurrido el plazo establecido en la ley<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup>PERDICES, A., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, cit., pág. 898.

<sup>61</sup>PERDICES, A., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, cit., pág. 898.

<sup>62</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 435 y ss. (444).

Del artículo 108 de la LSC se infiere que para las participaciones ya existentes solo cabe la prohibición plena del art. 108.3 de la ley<sup>63</sup>.

Nótese que el precepto prohibitivo parece que tiene como objeto la totalidad de las participaciones sociales de la sociedad. Sin embargo, esto no afecta a la validez de pactos prohibitivos relativos a concretas participaciones sociales siempre que su titular lo acepte expresamente.

### **1. 5. Consecuencias de la infracción de las prohibiciones legales**

En el supuesto de que se declare nula una cláusula estatutaria debido a que prevea de *iure* o de *facto* la libre transmisibilidad de las participaciones sociales o que obligue a los socios a transmitir número distinto de las participaciones que en su inicio este quería transmitir o que no respete las normas legales para prohibir la transmisibilidad de las mismas, la consecuencia será la aplicación del régimen supletorio de transmisión previsto en el art. 107 de la LSC<sup>64</sup>

## **2. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL ART. 107 LSC. LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

### **2.1. Ámbito de aplicación**

La ley de sociedades de capital faculta a las sociedades de responsabilidad limitada para que estatutariamente articulen un sistema de transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* a no socios diferente al establecido en la ley. Por el contrario, no se aceptan aquellas cláusulas que simplemente eliminen la aplicación del régimen supletorio, haciendo que las transmisiones sean totalmente libres. Además, la consecuencia derivada del silencio estatutario solo puede ser la aplicación del régimen supletorio establecido en el art. 107 de la LSC. El silencio parcial, consistente en que estatutariamente solo se establezca regulación para un tipo de transmisión, también tiene como resultado que se use el régimen supletorio para aquello que no está regulado en el estatuto<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup>PERDICES, A., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 893 y ss. (899)

<sup>64</sup>PERDICES, A., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, cit., pág. 899.

<sup>65</sup>SEQUIEIRA MARTÍN, A., “Las normas supletorias para la transmisión voluntaria por actos “*inter vivos*” de las participaciones sociales en el borrador de anteproyecto de la ley de sociedades de

Por otro lado, la supletoriedad también entra en juego en caso de nulidad del sistema estatutario. Adviértase que se deben analizar dos momentos diferentes en los que se aprecia dicha nulidad. En primer lugar, puede ser que el Registrador Mercantil lleve a cabo la inscripción de los estatutos rechazando aquellas cláusulas que se consideren nulas. Esto se debe a que la inclusión de límites estatutarios sobre la transmisión de participaciones es potestativa y su omisión puede ser suplida por las normas del art. 107. En segundo lugar, cuando con posterioridad a la inscripción de la sociedad sea una sentencia judicial la que declare nulas las cláusulas estatutarias sobre transmisión de participaciones, entonces entrarán en juego las normas legalmente establecidas<sup>66</sup>.

Prosiguiendo con este análisis sobre el régimen supletorio, hay que recalcar que su carácter es preceptivo. Es decir, en caso de incumplimiento de alguna de sus disposiciones la transmisión se considerará realizada al margen de la ley. En conclusión, solo se puede actuar de modo diferente en caso de que se haya establecido otro modo de operar en los estatutos. Adviértase que en cualquier momento se pueden modificar los estatutos de la sociedad e introducir o eliminar el régimen estatutario respecto a la transmisión de participaciones sociales, eso sí, siempre respetando las normas sobre acuerdos de modificación estatutaria<sup>67</sup>.

En cuanto al ámbito de aplicación del régimen supletorio, debemos entender incluido en él todo tipo de negocios jurídicos patrimoniales *inter vivos*, sean onerosos (compraventa, permuta, aportación a sociedad) o gratuitos (donación, fusión o escisión, disolución de sociedad y disolución de sociedades de gananciales), cuyo objeto sea la transferencia por el transmitente de su propiedad sobre participaciones sociales. El Tribunal Supremo indica que transmisión comprende aquellas operaciones que abarquen todo modo de enajenación. Solo se excluyen las operaciones traslativas *mortis*

---

responsabilidad limitada”, en *Estudios en homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, t. III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 3607 y ss. (3618)

<sup>66</sup>SEQUIEIRA MARTÍN, A., “Las normas supletorias para la transmisión voluntaria por actos “*inter vivos*” de las participaciones sociales en el borrador de anteproyecto de la ley de sociedades de responsabilidad limitada”, cit., pág. 3218.

<sup>67</sup>SEQUIEIRA MARTÍN, A., “Las normas supletorias para la transmisión voluntaria por actos “*inter vivos*” de las participaciones sociales en el borrador de anteproyecto de la ley de sociedades de responsabilidad limitada”, cit., pág. 3219.

*causa*, porque tienen un régimen particular y aquellas operaciones que no conlleven la transmisión de la propiedad (usufructo, prenda, etc.)<sup>68</sup>.

## **2.2. Contenido del régimen supletorio**

El régimen supletorio establecido en el art. 107 de la LSC se divide en dos partes, dependiendo del tipo de adquirente ante el que nos encontremos. Puede ser que el adquirente ya sea socio de la sociedad o que pertenezca al entorno natural del socio transmitente o que, por el contrario, el adquirente no reúna estas condiciones. A las primeras se les denomina transmisiones libres. Para el segundo tipo de adquirentes juegan las reglas restrictivas del ingreso de socios establecidos estatutariamente o por ley.

### **2.2.1. Transmisiones denominadas libres**

La denominación de transmisión libre proviene de que dicha transmisión se realiza a favor de sujetos cercanos al socio transmitente, ya sea por sus relaciones sociales o por vínculos afectivos o de sangre<sup>69</sup>.

Por lo tanto, estos negocios “*se consideran ante la sociedad como res inter alios acta de forma que son directamente oponibles ante ella*”<sup>70</sup>. No tiene sentido establecer requisitos de ingreso como socio a quien ya lo es y, en los supuestos de transmisión por vínculos afectivos, de sangre o a sociedades del mismo grupo; se dota de funcionalidad a la SRL, optando por no establecer requisitos de ingreso. Lo anterior quiere decir que en estos supuestos de transmisión la sociedad no puede intervenir en la operación, admitiendo o negando el ingreso del socio.

La consideración de transmisión libre en caso de que la operación se realice a favor de un familiar tiene su justificación en que no se entendería que en la transmisión *mortis causa* sí se pudiese dejar en herencia o en legado las participaciones sociales,

---

<sup>68</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 413 y ss. (421).

<sup>69</sup>PERDICES, A., “El régimen supletorio”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 888 y ss. (888)

<sup>70</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 413 y ss. (422).

pero no se pudiese transmitir en vida dichas participaciones<sup>71</sup>. Adviértase que el régimen de libertad funciona de forma absoluta cuando el adquirente se trata del cónyuge, ascendiente o descendiente del transmitente. Sin embargo, se trata de una libertad relativa en caso de que el adquirente forme parte del entorno familiar del socio<sup>72</sup>. Es decir, debemos interpretar de forma estricta el precepto y por ello no serán libres las cesiones a hermanos, suegros o cuñados, entre otros miembros del entorno familiar. Es más, al hablar de cónyuge se excluye a la pareja de hecho, que en este ámbito no se puede equiparar<sup>73</sup>.

En cuanto a la transmisión a favor de sociedades del mismo grupo, puede limitarse por las normas en materia de adquisición de las propias participaciones y por la restricción de adquisición de participaciones sociales emitidas por su sociedad dominante. En el supuesto de que una SRL sea la adquirente de participaciones de la sociedad que le domina, la transmisión no será libre, sino que debe respetar los límites establecidos en el art. 140 de la LSC. En el caso de que el adquirente sea una SA u otra forma societaria parece que no hay restricción alguna<sup>74</sup>.

### **2.2.2. Transmisión a favor de persona distinta al consocio o a las pertenecientes al entorno natural**

El art. 107 de la LSC establece transmisiones consideradas libres y las delimita de manera que aquellas otras transmisiones realizadas a favor de personas distintas a las allí establecidas tienen un régimen diferente. De manera que dicho artículo dispone que en este caso se debe atender a las reglas establecidas estatutariamente y en defecto de ellas a las reguladas en esta misma ley.

---

<sup>71</sup>NIETO CAROL, U., “Régimen jurídico de las participaciones sociales. La transmisión”, en BONARDELL LENZANO, J., MEJÍAS GÓMEZ, J. y NIETO CAROL, U. (coord.), *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, SL, Madrid, 1994, págs. 323 y ss. (335)

<sup>72</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 413 y ss. (422).

<sup>73</sup>GÓMEZ MENDOZA, M., “Cláusulas estatutarias de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 397 y ss. (404).

<sup>74</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 413 y ss. (423).

En el régimen supletorio restrictivo de la transmisión de participaciones se tienen en cuenta dos elementos. En primer lugar, se establece la necesidad de que la sociedad autorice la entrada de un tercero como socio. En segundo lugar, la posibilidad que tiene la sociedad de presentar ante el socio transmitente como adquirentes alternativos a los otros socios. De este régimen se infiere que lo que se intenta es respetar los intereses societarios en la medida de que se le brinda la oportunidad de elegir si prefiere conservar su estabilidad subjetiva o si acepta que ingresen terceros ajenos a la misma. Además, también se garantiza que el socio transmitente pueda deshacerse de la totalidad de las participaciones que desea transmitir<sup>75</sup>. Dicho lo anterior, en estos supuestos en los que nada se ha establecido estatutariamente, se puede concluir que la sociedad solo puede denegar la entrada de un tercero si puede proponer a uno o varios socios adquirentes alternativos.

En cuanto al procedimiento de transmisión de las participaciones sociales se deben distinguir tres fases. En primer lugar, se inicia con una fase negocial consistente en que el socio transmitente y el tercero o terceros adquirentes realizan un proyecto traslativo que estará condicionado a la intervención de la sociedad. A continuación se lleva a cabo la fase societaria en la que la sociedad interviene resolviendo sobre la admisión o no del proyecto traslativo. Por último el socio debe decidir ante el resultado de la intervención societaria<sup>76</sup>.

En la fase negocial el transmitente y el tercero llevarán a cabo un precontrato u otro negocio traslativo (como por ejemplo una donación) sometido a la condición suspensiva de que la sociedad acepte al tercero como socio y no proponga una alternativa a esta operación. Dependiendo de la intervención de la sociedad el negocio traslativo será o no eficaz. Si la sociedad propone alternativas, el transmitente puede concluir la operación traslativa con el tercero o terceros propuestos por la sociedad o desistir de la misma y permanecer siendo socio. Adviértase que el transmitente por el hecho de comunicar su deseo de transmitir las participaciones no queda vinculado con los socios propuestos de forma alternativa por la sociedad<sup>77</sup>. Los consocios propuestos por la sociedad tienen un derecho preferente, pero no se obliga al socio a transmitir en

---

<sup>75</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, cit., pág. 424.

<sup>76</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, cit., pág. 425.

<sup>77</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, cit., pág. 426.

condiciones diferentes a las iniciales propuestas, ya que se le da la facultad de desistir de la operación<sup>78</sup>.

### 2.2.3. Fijación del precio de adquisición de las participaciones sociales

Prosiguiendo con el análisis del artículo 107 de la LSC en su letra d) del apartado segundo se regula la fijación del precio de adquisición de las participaciones sociales. En concreto dice que tanto el precio de las participaciones como la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente.

Es necesario hacer una distinción entre aquellos proyectos traslativos cuyo título es un contrato de compraventa y aquellos cuyo título es distinto a este tipo de contrato. En el supuesto de que nos encontremos ante una compraventa la ley protege al socio ante la posibilidad de que a través de vía negocial consiga obtener un precio superior al valor razonable de las participaciones en el momento de la operación. Es posible que el adquirente esté dispuesto a pagar más de lo que valen en ese momento.

Por otro lado, en el caso de que el título sea distinto a una compraventa y el socio transmitente finalmente acepte la oferta de compra de los adquirentes alternativos propuestos por la sociedad, existen dos opciones: a) pactar un precio convencionalmente; b) vender por el valor razonable de las participaciones sociales a la hora de la transmisión<sup>79</sup>.

El cálculo del valor razonable, como se infiere del art. 107. 2. d) ha de ser llevado a cabo por un auditor externo a la sociedad. La doctrina se plantea si este precepto tiene carácter imperativo o si se puede alterar a través de la determinación en los estatutos de otro valor para los casos en los que las partes no sean capaces de llegar a un acuerdo<sup>80</sup>. Esta cuestión sigue abierta a día de hoy, pero buena parte de la doctrina y

---

<sup>78</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, cit., pág. 427.

<sup>79</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (429).

<sup>80</sup> PERDICES, A., “El régimen legal supletorio”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 888 y ss. (892)

jurisprudencia registral entiende que la disposición debe ser indisponible para evitar pactos leoninos (*Cfr.* RDGRN 4.5.2005<sup>81</sup>).

## **VI. ADMISIÓN DEL ADQUIRENTE COMO SOCIO**

### **1. CONOCIMIENTO POR LA SOCIEDAD**

En el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada para que un individuo sea considerado socio no basta con la mera transmisión de la participación, es decir, con el mero negocio traslativo, sino que es imprescindible el conocimiento de la transmisión por la sociedad emisora. Lo dicho hasta aquí supone que, al contrario de lo que ocurre con las acciones en la sociedad anónima, en la SRL el cambio de socios no es radicalmente fungible. Es más, es necesaria la intervención de la sociedad en los casos en los que la transmisión se realice a favor de un no socio o de persona distinta de aquellas del entorno natural del transmitente. Por consiguiente, la adquisición de las participaciones sociales tendrá plenos efectos tras haberse realizado el negocio traslativo y posteriormente a la intervención de la sociedad.<sup>82</sup>

En el momento en el que interviene la sociedad esa transmisión comienza a ser oponible y a surtir los efectos de la condición de socio siempre y cuando cumpla las condiciones legales o estatutarias que regulen el ingreso y salida de los socios y respete los aspectos formales dirigidos a que la oponibilidad de la condición de socio sea efectiva. En breves palabras, la sociedad debe participar en este negocio como se infiere del art.107.2 y de ese conocimiento surge la legitimación para hacer valer los derechos de socio frente a la misma. Este sistema legal, denominado sistema de oponibilidad, consiste en que el adquirente puede pretender ante un tercero, en nuestro caso la sociedad, el ejercicio de los derechos que le corresponden según la ley y los estatutos sociales.

En la SRL lo que sucede es que se lleva a cabo una técnica de personalización, ya que la sociedad pueden consentir o no la entrada del nuevo adquirente en la sociedad como socio. A través de sus órganos sociales, en concreto de la Junta General, se dota de relevancia a la determinación de los participantes de la sociedad, alejándose así del

---

<sup>81</sup> BOE núm. 160, de 6.07.2005

<sup>82</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (391).

sistema corporativo puro imperante en las sociedades anónimas. Por ello, dependiendo del estatuto social de una sociedad determinados individuos podrán formar parte de la misma o no según cumplan los requisitos especiales determinados en dicho texto.

Por otro lado, la SRL se aleja también del régimen de las sociedades anónimas en cuanto a la forma de oponibilidad a la sociedad, ya que no es necesario que esté inscrita la transmisión en un libro registro porque los socios en la SRL se relacionan frecuentemente entre sí. Es más, el tráfico de transmisiones de participaciones en la SRL no es continuo. Puede entenderse que con el simple conocimiento, expreso o tácito, es suficiente para que sea eficaz la oponibilidad<sup>83</sup>.

Por último, adviértase que la LSC en su art. 106.2 dice que “*el adquirente de participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad...*” y por tanto se infiere que no es considerado socio hasta que sea admitido. Es necesario que el conocimiento por la sociedad del negocio traslativo no sea solo de hecho, sino que debe cumplir unos requisitos. Entre estos se encuentran: el conocimiento debe ser imputable a cualquiera de las partes del negocio traslativo; ser un conocimiento imputable a la sociedad. Ese conocimiento puede realizarse por iniciativa de cualquiera de las partes.

En cuanto a la forma de la comunicación, se exige que se haga de forma escrita. Esta forma es relevante a efectos probatorios<sup>84</sup>. Además, los estatutos podrán establecer una o varias formas de obtención por la sociedad del conocimiento de la transmisión de participaciones sociales y en este caso la sociedad podrá ignorar la eficacia de una transmisión que no respete lo regulado convencionalmente<sup>85</sup>.

El órgano encargado de obtener el conocimiento es órgano de administración, ya que a él corresponde la representación de la sociedad. En este caso no se aceptan otros sistemas establecidos en los estatutos.

---

<sup>83</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit. pág. 393.

<sup>84</sup>PERDICES, A., “La transmisión de las participaciones sociales”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 880 y ss., (885).

<sup>85</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (395).

Por último, en el supuesto de que la sociedad no quiera aceptar al nuevo adquirente de las participaciones, se debe seguir un procedimiento específico. En primer lugar, el consentimiento de la sociedad se expresa mediante acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría ordinaria establecida en la ley. En segundo lugar, la sociedad solo puede denegar el consentimiento, como se indica en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, sección 1ª) núm. 5929/2007, de 21 de septiembre de 2007<sup>86</sup>, comunicándole al transmitente, a través de conducto notarial, la identidad de otro socio, socios o un tercero que adquieran la totalidad de las participaciones que se pretenden transmitir. Si no se puede identificar uno o varios socios o terceros adquirentes, la junta puede declararse a sí misma adquirente de las participaciones conforme al art. 140 LSC.

Es decir, la comunicación a la sociedad del proyecto traslativo por el socio transmitente equivale a una solicitud de intervención de la misma para que elija entre la admisión como socio del tercero propuesto por el socio cedente y la posibilidad de proponer uno o varios socios alternativos<sup>87</sup>. Nótese que la ley establece un plazo de tres meses para que la sociedad intervenga en uno u otro sentido. Si este deber se incumple el socio cedente podrá transmitir sus participaciones libremente.

## **2. LIBRO DE REGISTRO SOCIOS Y EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS**

### **2.1 El libro registro de socios**

La LSC en el art. 104 establece que “*La sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas*”.

El libro registro de socios es un elemento organizativo, ya que consta de un sistema para fijar la identidad y circunstancias personales de los socios de la sociedad.

---

<sup>86</sup>Id Cendoj: 28079110012007100965

<sup>87</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 413 y ss. (430).

Es necesaria su existencia debido a que se prevé la falta de estabilidad de los socios, es decir, “*dada la vocación circulante de tales posiciones jurídicas*”<sup>88</sup>.

Sin embargo, en cuanto a su eficacia, el libro registro carece de eficacia legitimadora para el ejercicio de los derechos de socio ante los negocios que supongan admisión o cambios de socios, ya que el conocimiento de la sociedad es suficiente. Eso sí, el libro registro tiene eficacia probatoria porque tiene carácter de documento privado. Lo dicho hasta aquí supone que en el caso de las SRL que se mantienen inalteradas durante toda su vida el libro registro podría ser sustituido por la escritura de constitución, ya que ambos dejan constancia de la identidad y circunstancias personales de los socios.

Por lo que se refiere a la llevanza y custodia del libro registro de socios, esta facultad será ejercida por el órgano de administración de la sociedad.

## **2.2 Contenido del libro registro de socios**

El libro registro de socios contiene un registro de participaciones sociales, es decir, un registro de posiciones objetivadas de socio. Lo que se pretende es dotar de certeza sobre la titularidad de cada una de las participaciones sociales y por ello ha de mencionarse el titular dominical y eventuales derechos reales y gravámenes que puedan existir sobre ellas. Adviértase que no puede haber participaciones sociales sin titular debido al principio de suscripción íntegra del capital. Además, las participaciones sociales se deben enumerar de forma correlativa.

Por otro lado, en cuanto al contenido subjetivo, el libro registro debe contener la identidad y el domicilio del titular y de los titulares de derechos reales o gravámenes sobre la participación social. La ley no regula un contenido cerrado del libro, pero no parece apropiado que contenga aquellos aspectos que deban regularse en los estatutos sociales<sup>89</sup>.

Otro punto relevante es la estructura utilizada para establecer ese contenido del libro registro de socios. Los asientos del libro pueden ser de tres tipos: a) Asiento de

---

<sup>88</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss., (398).

<sup>89</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit., pág. 400.

inscripción: en estos asientos se informa sobre la existencia y estado de la titularidad de las participaciones sociales; b) Asiento de subsanación: estos asientos están destinados a subsanar o rectificar el contenido del libro registro de socios cuando se detecte un error o una inexactitud. No sirve para anotar las modificaciones en la titularidad, sino que su función es resolver la falta de diligencia de los administradores en la llevanza del libro registro; c) Asiento de modificación de datos personales: solo puede practicarse a instancia del socio o interesado. Los administradores deben custodiar alguna documentación privada que respalde los cambios introducidos.

### **2.3 Derecho de información sobre el contenido del libro registro de socios**

El art. 105 de la LSC dice que “*cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración*”. Por lo tanto, se entiende que se incluye dentro del derecho de información esta consulta del libro registro.

El ejercicio del derecho de información se puede llevar a cabo a través de dos vías. En primer lugar, se puede consultar en el domicilio social y en segundo lugar, se puede consultar mediante la expedición de certificaciones por parte del órgano de administración a requerimiento del socio o titular de derechos reales o de gravamen<sup>90</sup>.

En los estatutos no se puede excluir de este derecho ni siquiera cuando esté de acuerdo la mayoría en la junta general. Es más, la facultad de consulta se puede ejercitar en cualquier momento, siempre que se respete el principio de buena fe.

En cuanto a la segunda vía de consulta, que también puede ser ejercida en cualquier momento, nótese que la facultad queda restringida a aquellas concretas participaciones sociales de que el socio ostente la titularidad o derecho real o gravamen. No obstante, de forma estatutaria se puede ampliar esta facultad. La negativa a certificar o la mora en la entrega se consideran supuestos de responsabilidad de los administradores ante el socio interesado<sup>91</sup>.

Por último, los terceros no poseen derecho directo de información sobre el libro registro a través de ninguna de las dos vías de ejercicio del derecho.

---

<sup>90</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit., pág. 404

<sup>91</sup>ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, cit., pág. 404

## **VII. CONCLUSIONES**

En una SRL se es socio desde el momento en el que se adquiere al menos una participación social de dicha sociedad. Por ello, es relevante determinar cuál es el régimen de este tipo de sociedades en cuanto a la condición de socio y el régimen de transmisión de las participaciones sociales. Tras el análisis realizado a lo largo de este trabajo se puede afirmar que la SRL se encuentra entre las sociedades abiertas y las cerradas. Es decir, la SRL es una sociedad intermedia, ya que está permitida la transmisión de participaciones, pero de forma restringida. Con este régimen se pretende respetar la libertad de los socios, que podrán disponer de sus participaciones, pero también mantener la seguridad jurídica del resto de componentes de la sociedad. Aunque es cierto que no se trata de una sociedad personalista, en la SRL se dota de cierta relevancia a la subjetividad de la sociedad a través de la exigencia del conocimiento y aceptación por la sociedad de la entrada de terceros en la misma. Sin embargo, la LSC dispone que en ningún caso se podrá prohibir la transmisión voluntaria de participaciones sin la creación de un derecho de separación a favor del socio. El art. 108 LSC, además de dotar de esa subjetividad a la SRL disponiendo la nulidad de las cláusulas que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria, lo que pretende es defender la autonomía de la voluntad y evitar que el socio se vea obligado a permanecer eternamente en la sociedad.

No obstante, carece de sentido que en las transmisiones *mortis causa* el régimen de transmisión sea totalmente libre y en la transmisión *inter vivos* se establezcan limitaciones. Igualmente, el término utilizado en el art. 108.1 de la LSC “prácticamente” se puede considerar como un concepto jurídico indeterminado y sería preciso encontrar una fórmula más clara para la posterior legislación.

En cuanto a aquellas participaciones que contengan prestaciones accesorias, no es entendible que extienda la exigencia de la autorización de la sociedad para transmitir en los casos en los que un socio quiera vender cualquiera de sus participaciones si permanece siendo socio, ya que sigue poseyendo participaciones sometidas a prestación accesorias.

Por otro lado, la transmisión voluntaria de participaciones sociales se debe realizar en documento público, sin embargo, la ausencia de dicho documento no vicia de nulidad la operación traslativa. Esto se debe, como se ha indicado en múltiple

jurisprudencia, incluida la del TS, al principio espiritualista o de libertad de forma que rige nuestro ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 1278 del Código Civil.

Además, se ha suprimido la inscripción en el Registro Mercantil y la doctrina ha descartado la inclusión de estos negocios en el Registro de Bienes muebles. Sin embargo, parece que sería apropiado que se inscribieran en el Registro Mercantil con el fin de controlar la titularidad de las participaciones en cada momento concreto. Asimismo, la inscripción en este registro público no debe suponer un coste para aquellos que realizan la operación. En resumen, se busca el buen funcionamiento, la transparencia y el tráfico seguro de las participaciones sociales<sup>92</sup>.

Adviértase que, en cuanto a la fijación del precio en caso de compraventa de participaciones sociales, la LSC en su art. 107.2.d) protege el interés del cedente, ya que este comunicará el precio convenido a la sociedad. Esto significa que la ley asume el riesgo de que se comuniquen precios inflados con un fin disuasorio<sup>93</sup>.

En relación con la prohibición de la transmisión de participaciones sociales antes de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil, adviértase que tiene su fundamento en que las participaciones nacen cuando se constituye la sociedad. No se puede transmitir la posición jurídica de socio que aun no existe, aunque sí se pueden realizar negocios sometidos a la condición de su nacimiento.

Por último, no se entiende que en el caso de la prohibición de transmisión de participaciones sociales de forma transitoria pueda darse la situación en la cual algunos socios no se vean afectados por la misma porque sus participaciones provienen del ejercicio constitutivo de la sociedad y otros sí se vean afectados porque sus participaciones provienen de una ampliación de capital.

---

<sup>92</sup> <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/09-participacionessociales.htm> (consultada por última vez el 16.06.2017)

<sup>93</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 413 y ss. (429)

## **VIII. BIBLIOGRAFÍA**

ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de las participaciones sociales”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 381 y ss.

ALONSO ESPINOSA, F.J., “Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 413 y ss.

ALONSO ESPINOSA, F.J., “Cláusulas estatutarias prohibidas”, en ARROYO, I., EMBID, J.M y GÓRRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la ley de sociedades de responsabilidad limitada: Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 71, de 24 de marzo de 1995)*, Tecnos, Madrid, 2009, pág. 435 y ss.

ANGULO RODRÍGUEZ, L., “En torno a la transmisión de las participaciones sociales en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada”, en AA. VV., *Derecho de sociedades: libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero, vol. III*, McGraw-Hill, Madrid, 2002, págs. 3365 y ss.

GALLEGO ALONSO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1996.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., “La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias vinculadas”, en AA. VV., *Derecho de sociedades: libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero, vol. IV*, McGraw-Hill, Madrid, 2002, págs. 3463 y ss.

GARCÍA DE ENTERRÍA. J. y IGLESIAS PRADA, J.L., “La sociedad de capital. Las acciones y las participaciones sociales. Las obligaciones (I)”, en MENÉNDEZ, A. y

GÓMEZ MENDOZA, M., “Cláusulas estatutarias de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 397 y ss.

<http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/09-participacionessociales.htm>

NIETO CAROL, U., “Régimen jurídico de las participaciones sociales. La transmisión”, en BONARDELL LENZANO, J., MEJÍAS GÓMEZ, J. y NIETO CAROL, U. (coord.), *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, SL, Madrid, 1994, págs. 323 y ss.

PERDICES, A., “La transmisión de las participaciones sociales”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 880 y ss.

PERDICES, A., “El régimen legal supletorio”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Eds.), *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 888 y ss.

ROJO, A. (dir.), *Lecciones de derecho mercantil volumen I*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 433 y ss.

SAEZ, M.I., “La intransmisibilidad de participaciones y acciones antes de la inscripción”, en ROJO, A., BELTRÁN, E. (eds.), “*Comentario de la Ley de sociedades de capital*”, Civitas Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 426 y ss.

SEQUIEIRA MARTÍN, A., “Las normas supletorias para la transmisión voluntaria por actos “*inter vivos*” de las participaciones sociales en el borrador de anteproyecto de la ley de sociedades de responsabilidad limitada”, en *Estudios en homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, t. III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 3607 y ss.

## **ANEXO I:**

Resolución de 23 de mayo de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pontevedra, don César Cunqueiro González-Seco, contra la negativa de don Eduardo López Ángel, Registrador Mercantil de Asturias, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de Responsabilidad Limitada

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sede de Pamplona/Iruña, sección 1ª) núm. 751/2001, de 4 de julio de 2001

Resolución de 12 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la interpretación del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, respecto de los títulos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 4 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Amade, SRL, frente a la negativa de la registradora mercantil de A Coruña a inscribir determinados extremos de los nuevos estatutos de la sociedad adoptados con ocasión de su transformación en sociedad de responsabilidad limitada

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, sección 1ª) núm. 1728/2005, de 18 de marzo de 2005

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, sección 1ª) núm. 5929/2007, de 21 de septiembre de 2007

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, Sección 1ª) núm. 2688/2011, de 14 de abril de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil, sección 1ª), de lo núm. 956/2011, de 5 de Enero de 2012

